

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA RAD. 11001418901720230035601

El Despacho procede a resolver la impugnación formulada por el extremo accionado contra de la sentencia proferida el Trece (13) de marzo del año que avanza, por el **Juzgado Diecisiete (17) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, dentro de la acción de tutela promovida por **Oscar Iván Pérez Garzón** en contra de la **Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C.**

1. ANTECEDENTES

En el trámite ante el *A quo*, se resolvió conceder el amparo al derecho fundamental de petición, luego de la revisión del material probatorio recaudado, concluyendo, que existía vulneración al mandato suprallegal del actor, al no comprobar que la entidad encartada notificó en debida forma la comunicación No. SDC 202342101458661 del 16 de febrero de 2023, de la que adujo haber dado respuesta de fondo a la petición elevada por el señor **Pérez Garzón**, el pasado 25 de enero de 2023 en la que solicitó, principalmente, la revocatoria del comparendo 1100100000035610504, con fundamento en la Sentencia C-038 de 2020. Por lo que descartó que se configurara la figura del hecho superado.

Por su parte, la **Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá**, procedió a impugnar la sentencia aludida, manifestando su desacuerdo con la decisión de primer grado, aduciendo que en efecto se había dado respuesta al actor de la aludida comunicación mediante radicado No. SDC 202342101750661 y luego mediante radicado No. SS 202331101730001; que por equivocación se había informado en la respuesta que la misiva fue enviada a correos diferentes, sin embargo, hizo claridad que en efecto fueron enviadas al correo donoscar7@gmail.com, mediante envío electrónico rastreado por correo certificado los días 2 y 3 de marzo de 2023. Así mismo, predicó haber dado cumplimiento al fallo de primer grado, y solicitó la revocatoria del fallo de primera instancia, aduciendo que se aportaron las pruebas suficientes para garantizar que no hubo vulneración y que la acción de tutela no era el mecanismo idóneo para obtener respuesta de la administración, como tampoco el activante demostró el acaecimiento de un perjuicio irremediable.

2. CONSIDERACIONES

Corresponde a la suscrita Juez Constitucional determinar si en efecto el Juez de primer grado encontró vulnerados los derechos deprecados en la demanda tutelar, que, a mención de lo protestado en el escrito de impugnación presentado por la **Secretaría Distrital de Movilidad**, no hubo trasgresión del derecho constitucional predicado.

Descendiendo al *sub lite* y de la revisión al cuaderno de primera instancia, en especial las documentales reposan en el archivo No. 5, encuentra el Despacho, que en efecto el Juzgador de primer grado acertó en su decisión, pues contrario de lo expuesto por la accionada, no se aportó de manera completa las constancias que acreditaran la correcta notificación de la comunicación que la entidad expresó haber entregado, Lo que condujo a que se amparara el derecho fundamental de petición que rogó el activante.

Ahora bien, de cara a los reparos expuestos en la impugnación presentada, la accionada anexó las constancias que evidencian la entrega de la respuesta que echó de menos el Juzgado de primera instancia.

Dentro del archivo No. 10, se aprecia el contenido de las comunicaciones No. SS 202331101730001 del 01 de marzo de 2023, notificada a la dirección física del actor¹; luego mediante respuesta No. SDM 202331101730001 del 01 de marzo, enviada al correo personal arriba transcrito, perteneciente al accionante, entregado el 2 de marzo hogaño²; y la misiva No. SDC 202342101750661 de fecha 02 de marzo, entregado al canal electrónico del accionante el 03 de marzo del corriente³, en la que iba incluida la comunicación SDC 202342101458661 del 16 de febrero de 2023, tal y como se aprecia a continuación.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá (CC/NIT 899999061)

Identificador de usuario: 420945

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Tutelas Sdm <420945@certificado.4-72.com.co>
(originado por Tutelas Sdm <tutelasdm@movilidadbogota.gov.co>)

Destino: donoscar7@gmail.com

Fecha y hora de envío: 3 de Marzo de 2023 (09:48 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 3 de Marzo de 2023 (09:48 GMT -05:00)

Asunto: RADICADO SDM N°202342101750661 (EMAIL CERTIFICADO de tutelasdm@movilidadbogota.gov.co)

Mensaje:

De conformidad con lo anterior, es notorio que la entidad desplegó las actuaciones concernientes para notificar al accionante del contenido de la respuesta al derecho de petición radicado el pasado 25 de enero de 2023, antes de la fecha de emisión de la sentencia de primer grado; sin embargo, estas constancias no fueron presentadas al instructor de primer grado en tiempo.

Ahora, de la revisión a la respuesta entregada al actor, conforme se anexó en el escrito de impugnación, la entidad le advirtió al señor Pérez lo siguiente:

“Para el caso en comento, se evidencia que la orden de comparendo N°. 11001000000035610504 DE 11 DE ENERO DE 2023, fue legalmente notificada el 18 DE ENERO DE 2023, concluyéndose que, el ciudadano tuvo la oportunidad de controvertirla dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación, por lo tanto, en el caso objeto de estudio los términos para impugnar el comparendo ya están vencidos. Se hace claridad que en respuesta bajo radicado 202342101458661 obedeciendo a un error humano de digitación se manifestó que el ciudadano se encontraba fuera de términos para solicitar la impugnación de la orden de comparendo ya que había sido notificado el 24 DE OCTUBRE DE 2022, no obstante, la fecha real de notificación fue la del 18 DE ENERO DE 2023.”⁴

De lo anterior, recuérdese que la jurisprudencia constitucional ha precisado que la idoneidad de la respuesta depende de que satisfagan los siguientes requisitos: “(...), (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”^[24]. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones^[25]: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”^[26].⁵ (Lo destacado por el Juzgado).

¹ Fl No. 6, certificado de entrega mediante guía emitida por la red 4-72.

² Fl. 7, constancia de entrega emitida por el correo certificado.

³ Fl. 20, constancia de entrega emitida por la empresa postal 4-72.

⁴ Fl. 26 del archivo No. 10.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-206 del 28 de mayo de 2018; Mp. Alejandro Linares Castillo.

En este estadio, es notorio que la entrega y notificación de la respuesta aludida por la entidad se dio en el transcurso de la primera instancia previo a la emisión del fallo impugnado, pero no lo acreditó en oportunidad como debía hacerlo. Así las cosas y conforme lo prescribe el inciso segundo del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, se prevé qué:

*“El juez que conozca de la impugnación, estudiará el contenido de la misma, cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo. El juez, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar informes y ordenar la práctica de pruebas y proferirá el fallo dentro de los 20 días siguientes a la recepción del expediente. Si a su juicio, el fallo carece de fundamento, procederá a revocarlo, lo cual comunicará de inmediato. **Si encuentra el fallo ajustado a derecho, lo confirmará.**”* (resaltado por el Despacho)

En síntesis, encuentra esta Juez constitucional que la decisión de primer grado se encuentra ajustada a derecho, tal y como se probó en líneas anteriores, atendiendo que la carga de la prueba corresponde a la parte que pretenda demostrarla, por lo que se confirmará el fallo de primer grado, sin que pase desapercibido lo expresado y soportado por la Secretaría de Movilidad, pues no le era dable al Juez primer grado emitir un pronunciamiento de fondo bajo el supuesto de unos hechos que se desconocían para aquel momento procesal, porque fueron alegados y acreditados con posterioridad a la emisión y notificación de la sentencia de primer grado.

Finalmente, y desde otra arista, si bien con el escrito de impugnación y en memorial de nominado por la accionada como de “cumplimiento” de fallo, visible en archivo 09, en el que aquella entidad distrital, advierte un posible acatamiento a la sentencia de tutela de primer grado, ha de advertirse, que ello está sujeto a verificación en dicha sede de instancia, a voces de los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, lo que también, se dejará expuesto en la presente decisión,

En consecuencia, y de cara a los reparos esbozados por la entidad tutelada habrá de confirmarse la sentencia proferida por el Juez de primer grado, advirtiéndose sobre el posible cumplimiento de fallo.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

3.1. **CONFIRMAR** la sentencia de tutela proferida por el **Juzgado Diecisiete (17) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, el 13 de marzo de 2023, conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

3.2. **ADVIÉRTASE** el posible cumplimiento del fallo de tutela de primera instancia objeto de impugnación por parte de la **Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá**.

3.3. **COMUNICAR** esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito y eficaz, dejándose las constancias del caso.

3.4. **REMITIR** el presente asunto a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado este fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ